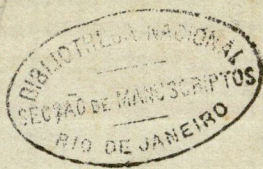


1802-1803

10 Folhas

118



I-29,219

Corrientes  
Exertos dirigidos al Condo de Corrientes  
pa q<sup>a</sup> se abelunga. los limites de  
esta Prov. Assuncion - 1802

Cat., 74

1 doc.

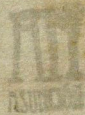
1 Documento  
10 folhas

P-I-A.

I-29-21-9

9

Exhorto dirigido al Cav. do Conselho  
p. q. se abstenha de todo procedim.<sup>to</sup> contra  
los limites desta Prov.



an. do 2.

f. 9

116

1

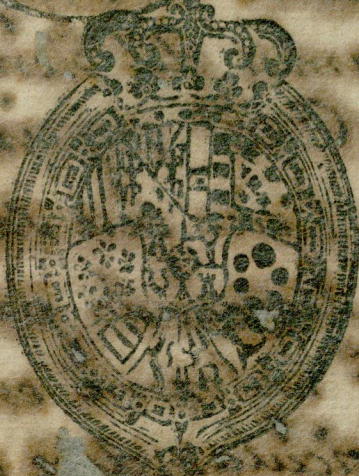
Extrait de la collection de la bibliothèque  
de la ville de Paris  
N° 1000

1000

1000

1000

1-29-27-9



UN QUARTILLO  
SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS.

Y para el bienio de

1802 y 1803.



Don Juan de Sison Espinosa de los Monteros, Cap. de Infanteria de los Reales Ejercitos de S. M. de España, Militar, y Político, e Intendente de la Real Pasa-  
dura, y sus Dependientes.

Don Juan de Sison Espinosa de los Monteros, Cap. de Infanteria de los Reales Ejercitos de S. M. de España, Militar, y Político, e Intendente de la Real Pasa-  
dura, y sus Dependientes.

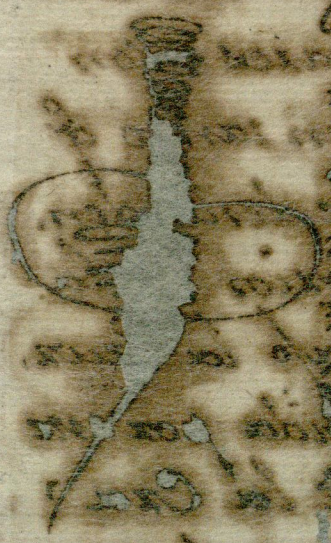
Santos Sacramentos no siendo legítimo  
y verdadero Parroco, según lo acredita los  
infinitos exemplares inductivos de la pro-  
secion en q ha estado el Cura de la Villa  
de Neembuca impelido de unos poderosos  
motivos tan interesantes del bien Espiritual  
al. el Ven. Dean y Cas. requisio a este  
Gov. con el oficio politico que sacado a  
luz con el auto Arreornado proveido  
en su virtud lo q informo este Illmo  
Cas. sobre el particular de esta  
Extrato

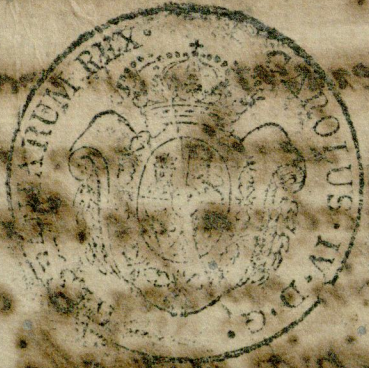
Por el Cauce de los Jefes de la Villa del  
Pto. de Neembuca pidiendo a esta Super-  
ioridad, del q se sirva hacerse por  
nuestro, dirigiendolo con relación de aten-  
cion a este Cas. Gov. del Obispado; hemos  
venido en condon. de q por la resisten-  
cia contraria no han surtido los efe. a  
que se encaminaban las Providencias. Se  
servio librar en Superior Gov. de co-  
municacion de oficio con fin de que  
terminados para el Obispo de la misma  
fin de ordenar y mandar y mandamos a pa-  
tes Jefe en el punto referido, y por la  
subordinacion de la misma Villa de Neembuca  
Gov. q mandamos al mismo Curado hacemos  
de que el oficio de esta naturaleza proceda en  
mandado de la autoridad de q estan  
predominados, en virtud del soberano de

EM  
LIBRERIA

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION PAPEROS  
RIO DE JANEIRO

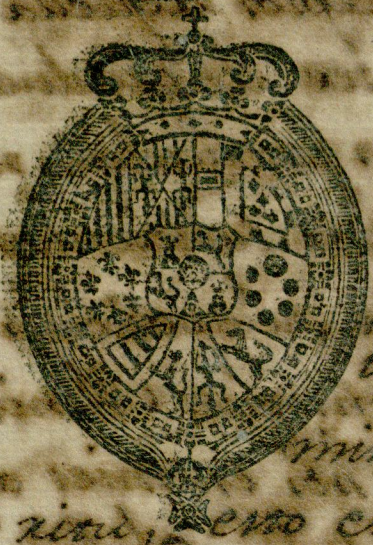
sus particulares intereses, y en todos, o los  
 mas del temor de la fuerza, con q<sup>e</sup> los quieren  
 oprimir los q<sup>e</sup> hacen 'cabera de Partido' por la  
 parte contraria: y sin embargo de que assi-  
 buimos a estos principios aquella reverencia,  
 estamos muy distantes de graduarlos, ni a  
 cada uno de ellos en particular, ni a todos  
 ellos en complejo por suficientes para ex-  
 culpar, y compensar su oposicion, como ni  
 para autorizar a ningun Ministro Eclesias-  
 tico a introducir la heresia en mi tierra en el  
 mismo espiritu de las Obispos, q<sup>e</sup> no son  
 de su Reino = Los Pobladores de los tres  
 Partidos en cuestion a saber: Lomas de  
 Cedeno formales, Curupayari, y Corra del  
 Parana son Naturales de esta Gov. q<sup>e</sup> bus-  
 cados de la estrechez en q<sup>e</sup> se hallaban en  
 sus tierras anteriores se condujeron a sus  
 margenes estableciendose en aquellos luga-  
 res q<sup>e</sup> hasta entonces solo eran habitados de  
 Indios feroces enemigos del nombre Chris-  
 tiano, y Espanol. exponiendo sus vidas, y  
 sus bienes a la saña, y furor de aquellos  
 Indios, con el objeto de ensanchar-  
 se, y desahogarse. Mas de quanto lucraron  
 cuenta la Exca de su establecim. suficien-  
 tes a autorizar, y consolidar una porcion,  
 q<sup>e</sup> ni en su origen tuvo contradiccion, ni  
 oposicion en sus progresos. = No inculcamos





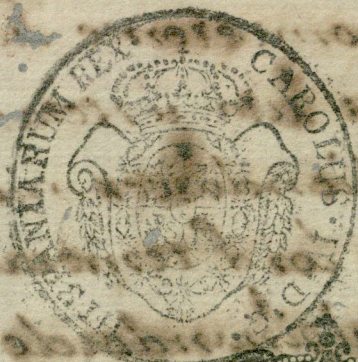
SELO QVARTO, VN QVINTILLO, AÑOS DE MIL OCIENTOS Y MIL OCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



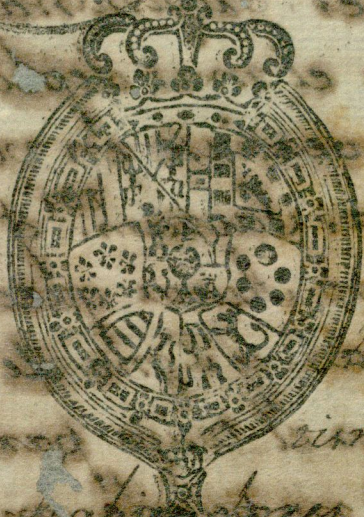
en lo relativo a lo politico, y civil por no ser de nuestra inspeccion, poniendo solo la mira en lo perteneciente al espiritu, esto es en el estado de su animacion en aquellas Almas que transcurran, q se fo. memo por la Parte de la Ciudad de Comuenes. Los Naturales de esta Prov. a q en solidario de su desahogo, y el de sus animales transmigraron a otros lugares con Diocesis de este Obispado; y en tanto q por competente autoridad no se determine y dividan los respectivos Territorios, y otra parte, deben enaa bajo la Campana de la Parroquia erigida por me no, asi lo han verificado para la Cas. erencia q no han conocido ni reban. in ma. Pastor q el de la dha Villa, en su Oficio por todo este tiempo han cultivado su Parroquialidad, p. sustentando sin interrupcion en la serie de todos estos luttos las funciones caracteristicas del mismo.

En quarto.



Sello Quarto, vn Quarto,  
Tercio, años de mil ochocientos  
y uno.

Valga para el bienio de  
1802 y 1803.



Paroquias sin reclamo en  
compario, como instruirán a V.  
los dichos Paroquiales de Bau-  
simos, Desposicion y Entierros de los  
abitadores de este continente, cuya copia  
autorizada contiene el quaderno q<sup>e</sup> remiti-  
mos encompaña de la Expediente de la adop-  
cion de V. se servirá mandax sacar vn  
ejemplar, y deoberto para conservar tam-  
bien de nueva parte este monumento de  
su antigua posesion.

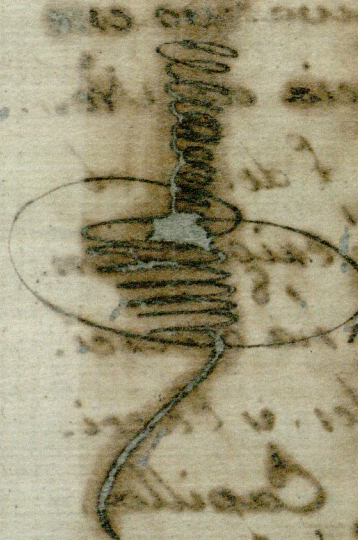


Ahora deducimos por conclusion de q<sup>e</sup>  
no siendo los emigrados de una Prov.<sup>a</sup> del re-  
bato que inmensa formar, y fomentar, y que  
los territorios de ambos dias no se han des-  
lindado, ni dividido por competente autori-  
dad, el Cura, y Vic. de Consentes no está  
autorizado para desmembrando ahuyentan-  
do aquellas Obesas de su propio Pedit, ni  
los Seculares sus Partidaxion para prohi-  
bales la entrada en el apirico, en q<sup>e</sup> siem-  
pre existieron abrigados, y sobre todo el



En. del Cura, y Vic. sin comperente Jurisdiccion para administrar la vida, y recam. de los Santos Sacramentos, debiendose ver nulos, y de ningun valor todos los q. temerariam. orase administrados, originandose de este transtorno, y Cisma el mas deplorable me. ramóphrosis de convertirse en veneno la tuaca, y q. los Santos Sacram. q. por insi. tucion de su Soberano Autor quedaron en la tierra para prenda, y signo de la salvacion de las Almas, sean el torco para su per. dicion. — Este Caso no puede mirarse con indiferencia, y sin dolor este transtorno: p. precavebo se ha valido de las armas de Nuestra Madre la Iglesia, y en vista de la renuencia canónica como el Partido de su retirada, por no verlas conculcadas, y por lo mismo desayradas, y en este M. no halla mas arbitrio, q. el de el Sacerdote Arzob. q. dirigia sus oraciones al Cielo en tanto operaba el Caudillo de aquel Pueblo Moyses. Dirigiremos nro. oraciones tambien al Cielo en tanto q. el opere como Caudillo de este Pueblo, y en nombre del Señor le requerimos, y de Nuestra Madre la Iglesia le exhortamos con cargo a su conciencia, y responsabilidad en el Tribunal de Dios, se sirva oper. ando tomando las mas rigidas Providen. cias a efecto de cortar este Cisma, y

precauer el fatal enaigo, q puede ocasionar en  
 aquellas Almas este transtorno, quedando  
 este Cab. con este requerim.<sup>to</sup>, y exhortacion  
 libre del reato del silencio, y disimulo, y ha-  
 viendo ya hablado en esta, y la anterior oca-  
 sion sin motivo ya para exclamar: hay de  
 mi por q calle = Nuestro Señor guarde  
 a V. muchos años Sala Capitular, y Novi-  
 embre cinco de mil ochocientos y dos = Doc-  
 tor Pedro de Almada = Antonio Miguel  
 de Arce y Maras = Doctor Jose Balba-  
 zar de Casarun = Señor Governador In-  
 tendente Don Lorenzo de Ribera =  
 Señor Jos. Intend. = Este Cavildo ha  
 informado a V. cinco veces con motivo de  
 los repetidos encuentros, y embarason q ha  
 puesto la Ciudad de Comentes a las Provi-  
 dencias de V. cobranza de Diezmos, admi-  
 nistracion de Justicia, y lo q es mas intro-  
 duciendose a exercerla dentro de la misma  
 Villa de Neembucu, de cuyos sucesos ha he-  
 cho V. tantos recursos a la Superioridad  
 q llegan aun menzago considerable. La  
 oposicion q ha hecho el Ten. Cura de la  
 nueva Vic. Parroquia q se ha levantado  
 sin legitima autoridad, a la notificacion  
 del auto q proveyo el Ven. Cab. Ecleg. Go-  
 vernador del Obispado, de q hace mencio-  
 on en su oficio a quatro de Octubre es



En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTO  
AÑOS DE MIL OCHO  
CIENTOS, Y MIL NOVECIENTOS

Valga para el bienio de  
1802 y 1803.



no nuevo atenido semejante  
a los demas q ha cometido el  
Cura en la cobranza de la pri-  
micia, y matricula de los Seli-  
greses, valiendose de los medios irregula-  
res de competatos, que reconocan Pa-  
rroquialidad con los demas del amate-  
ma, parrion, y expulsion con q ha are-  
raado a todo aquel Secundario, como lo  
manifiestan las Cartas de D. Sebastian  
Enche, competiendo a que Juren Do-  
micilio en lo Temporal usurpando la  
Pr. Jurisdiccion de quien es privativo en  
acto = La posesion de la Colecia de N.  
embuen es inquevitable, por q desde el  
año de setenta y nueve en q se erigió an-  
tuno de las Curias de Comienzo ha exerci-  
do funciones aloumas Espirituales, y Eclesi-  
asticas, como q no han tenido Capilla,  
ni Oratorio alguno, por el contrario a  
mas de la Colecia de la Villa, se levanto  
una Vice-Parroquia en el Partido de los

En quartillo.



SELLO QUARTO, VN QUAR-  
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS, Y MIL OCHOCEN-  
TOS Y VNO.

Valga para el bienio de  
1802. y 1803.



Lauxelles, y otro Ordinario publico  
en la Estacion de del Coronel D.  
Jose de Espinola llamada Jacare  
En quanto a los deligados de la Cor-  
ra de Paramari, Curupapari y Laderas de Pedro  
Fonzateca, es tambien indudable la posesion de  
la Iglesia de N. S. de la Concepcion, cuya renta  
comprobada de las quaxaxaxax once partidas  
compreheniendo el termino de en seis del  
Comunero de ha acordado para a este Ca-  
munda para informacion, ellos acordiran ( fue  
ya de esta materia que demandara de apuntar  
a aquella Iglesia, ha tenido por proprio Teli-  
gones en todos aquellos terminos sin oposicion  
de algunos. Por lo que moviendo en el estado  
de renta de suma libre de su superior  
en algunos tomas la Presidencia en decharse para  
dovician que el Camarero Lusche no permita a los  
de los de Sabalcaras de Coraenara. Se introducan  
nuevos arzueros Terrenos, como tambien los pro-  
prios de un irregular, con que se an aumen-  
tado de un numero de la Nueva Parroquia por los

medios de la fuerza siendo ilegítima su Ejecucion por hallarse dentro de los límites de este Obispado q llega hasta el mismo Paraná segun varias Reales Cédulas, y la concordia de Diocesano de esta Prov. con el de Buenos Ayres, q ha recordado tantas veces este Cavildo, y q se di auxilio al Cura, y Vicario D. D. José Hipólito de la Quintana para q mandase q mandase el auto del Ven. Cav. Ecles. sin permitir q los vecinos q eran sujetos al Cno temporal de esta Prov. concurriran a esta Parroquia bajo los aperechib<sup>tos</sup> necesarios, sino solamente aquellos q han estado subordinados a Comientes hasta tanto se decide el punto sin conferir por el Cno Eclesiástico una nueva Capla; y q al efecto haga sus protestas, y representaciones, antes de que suspendan toda e<sup>ta</sup> actividad enmendada se decerniere la interdicción de los beneficiarios q se demeritaron a la gran multitud de los interdicciones q se ha producido Comientes, suponiendo falsam. tener Plejo pendiente en el Superior. El Cavildo de Buenos Ayres sobre los límites de ambos Obispos, no habiendo ninguno de ellos desde el año de mil se<sup>to</sup> cientos veinte y tres en q por comu<sup>n</sup> se contaron todas las diferencias, especialmente cuando a la distincion de su

Magistrad en el articulo primero de la R.  
 Instruccion de Intendentes q señala por limi-  
 te de esta de la Assumpcion del Paraguay todo  
 el Territorio de su Obispado. sobre cuyos pun-  
 tos tiene V. sobradivimas nociones, y mas  
 conocim.<sup>to</sup> q este Assumpcion<sup>to</sup> para aneclar sus  
 providencias segun lo exigen las actuales  
 circunstancias, del modo expresado, o como  
 hallare q tuere mas de Justicia. Y en quanto  
 puede informar en cumplim.<sup>to</sup> del Superior



Decreto de 14 de seis del Corriente. Sala  
 Capitular ocho de Noviembre de mil ocho-  
 cientos y dos = Antonio Cabrera = Fre-  
 goso. Inacio de la Cruz = Bernardo de  
 Arana = Ignacio Gregorio Achar = Sebar-  
 Amburo = Juan de Loiraga =  
 Mariano Nava = Jose Joaquin Baldo-  
 emor = Jose Tommaso Serra =

Año y Assumpcion tres de Diciembre de mil  
 ochocientos y dos = Quando demorado  
 en este Expediente, q despues de la division  
 de ambos Topicos ejecutada el año de  
 1610, se circunscribio el de esta Pasa hasta  
 el Rio Parana; no siendo menor cierto el  
 haverse repartido los terrenos q se hallan  
 a la otra banda de los Paraisos de Acembu-  
 cu hasta las morasenes del ciudad Parana  
 como se reconoce en las Mercedes q concedio  
 en 1610, sin q jamas el de Buenos Ayres

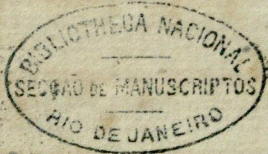


SELO QVARTO, VN QVARTO  
TUZO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS, Y MIL OCHO-CIEN-

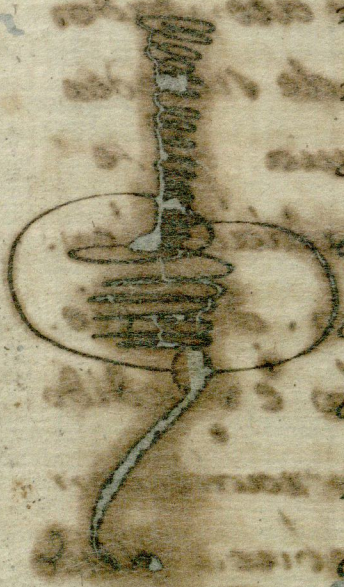
tos para el bienio de  
1802 y 1803.

exerucie acto alguno de Juris-  
dicion dentro de esos Limites  
como am mismo se evidencia  
en otros Expedientes antiguos, y  
con especialidad en el q se actuó (acon-  
sequencia de la R. Cedula dada en Ma-  
drid a 11. de febrero de 1724. por recurso  
del Dicciano de aquel Obispado q sin  
embargo de lo dispuesto en otra de 15. de  
Octubre de 1624. q corre inccorta en la que  
en Barcelona a 16. de Marzo de 1702.  
tuvo su duda. en quanto a los Limites que  
debian dividir ambos Obispados, se declaró  
por lo q resultó de Juuros, Excepciones, pre-  
sentaciones, y otros Docum. q se presentaron  
a la Vna, q los terminos de ese incluyen  
todas las Terrenes del Casana, y el  
Obispado de Buenos Ayres las del  
Uruguay segun la porcion, conumbre, y  
uniformidad con q havian corrido ambos  
Goviernos en lo Velitico, desde cuya Epoca  
no puse disputa yn duda alguna entre

En cuartillo.



SEDE OVALES, VN QUAR  
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO  
Y DOS. *Valga para el bien de*  
OVINO. 1802 y 1803.



Los Cielados; bajo de cuyo concep-  
to quando el Gov. de esta Prov.  
determino poblar la Coma, y  
mandó levantar la Villa de Neem-  
budia, dispuso tambien se repartieran los Te-  
rrenos como de hecho lo verifico, y princi-  
palmente desde q por el art. 1º de la R. Orde-  
nanza de Intendentes, se le señalo por Li-  
mite toda la extension de su Obispado; no  
debiendo por lo mismo permitirse en tales  
circunstancias la inquietud, y turbacion que  
era ocasionando la Ciudad de Conientes  
con censurable transgresion de lo determi-  
nado por S.M., libarse desde luego Despa-  
cho exhortatorio requiriendo a sus Justici-  
as para q arredador a ella contengan a  
sus Subditos, y Vecinos q de propia autori-  
dad se introducen a ejercer actos Jurisdiccio-  
nales dentro del Territorio de esta Prov.,  
usurpando al mismo tiempo por medios  
violentos, y coactivos mucha parte de las  
Tierras repartidas por este Gov. a penas de

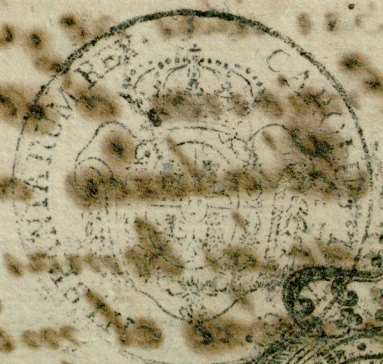


1  
sus protervas, q̄ no han barrado para con-  
nex vno procedim<sup>tos</sup> tan irregulares q̄ge  
no tienen mas apoyo q̄ la providencia del  
Ex<sup>mo</sup> Sr D<sup>n</sup> Juan José de Vértiz q̄ quedó  
derogada, y sin fuerza alguna por haverlo  
determinado así S. M. en el citado art. 1<sup>o</sup>  
de la R. Ordenanza de Intendentes, y di-  
xíase copia de este proveído, al Cav. y  
Comand<sup>te</sup> de Neembucú para q̄ no per-  
mitan q̄ el Vecindario de Corrientes alce-  
re, o perturbe la posesion quieta, y pacifi-  
ca de esta Prov. en orden a aquellos Cam-  
pos, haciendo en caso necesario los requeri-  
mientos, y oportunas reconvençiones a  
fin de conmenar los desordenes, y acençados  
q̄ se han reperido, como acaba de suceder  
en la Execcion de la Vice-Parroquia q̄ se  
ha levantado sin legitima autoridad Ven-  
to del Terreno de un Vecino suyo, q̄ se re-  
ne, y posee por formal Despacho expedido  
por este Gov. no obstante la contradiccion  
q̄ puro, y q̄ la Iglesia de Neembucú desde  
su fundacion ha reconocido por Religiosos  
a los Vecinos q̄ se hallan en las Lomas de  
Pedro Gonzales, Curupayti, y Costa del  
Paraná administrándoles los Sacramen-  
tos, sin q̄ la Iglesia de Corrientes haya te-  
nido Tenencia, Oratorio, u otro lugar so-  
grado para ejercer la Cura de Almas

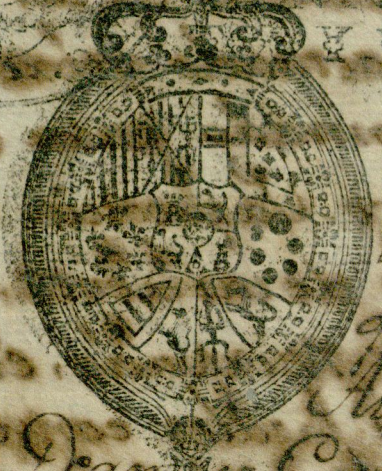


como lo califican de un modo incontestable  
 las quatrocientas y once paridas de Bau-  
 rinos, Matrimonios, y Entierros q se han  
 extrañado relativas á los Pobladores de dha  
 Comarca, y se comprueba de las demas Justi-  
 ficaciones q se han actuado sobre el modo  
 violento q se ha tomado para subordinar-  
 los á la nueva Vice-Parroquia con mani-  
 fiesta transgresion de las Leyes, y de la au-  
 toridad q se ha usurpado, exponiendo  
 á nulidad, y á otras fatales consecuencias  
 los Sacramentos, segun lo manifiesta el  
 Sen. Dean y Cav. Ecles. Gov. de este Obis-  
 pado en Sede Vacante, en los oficios exhor-  
 tatorios q me ha dirigido; previniendose  
 tambien á los Alcaldes ordinarios, y Co-  
 mand. auxilien al Cura y Vicario para  
 q pueda poner en cumplim<sup>to</sup> las provi-  
 dencias q se comunican el Gov. Eclesias-  
 tico de esta Diocesis, con el total objeto de  
 arajar los perjuicios, y males espirituales  
 que dimanaran de haberse introducido al  
 territorio del Obispado á administrar  
 Sacramentos un Parroco (si es que puede  
 llamarse tal) de esta Diocesis, con el falso  
 supuesto de haber Pedro pendiente en  
 Buenos Ayres sobre los limites de am-  
 bos Obispados, dandome aviso de lo que  
 causa para tomar las medidas, y exo-





En quarto  
 Sello Quarto, y n.º 4.º  
 Año de N.º de Ocho  
 mil y uno 1802 y 1803.



videncias y convengan ha-  
 ra la resolución de S. M. á  
 quien se dara cuenta con  
 Años; y considerando al Ten.  
 Dean y Cab. do con incexcion de este au.  
 do de parte al Exmo. Señor Virrey  
 para su Superior inteligencia = Ribera:  
 Don Garcia Oliveros = Ante mi Manuel  
 Benitez Escubano, y Notario publico  
 de su Magestad Gobierno, y Cavildo.

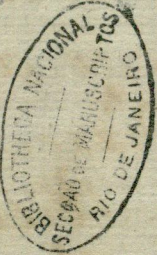
En cuya conformidad de pasare  
 del Rio nuevos Señores (que Dios  
 guarde) exheredo, y requiero á J. J. J.  
 y de la una luego, y encargo á J. J. J.  
 van continer los insultos, y vio-  
 lencias q. cometan esos Señores en la  
 Jurisdiccion de esta Provincia, por  
 lo que carece esta Ciudad de auto-  
 ridad competente con respecto á las  
 Reales Leyes del punto, y en el con-  
 ce tanto se obtiene la R.º Declara-  
 toria á cuyo efecto he dado cuenta

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNY

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



a su Magestad: procurando  
 tomar en caso contrario  
 las Providencias eficaces q<sup>e</sup>  
 sirvan, y sean suficientes  
 Gov.<sup>no</sup> a tener las Regalias de este  
 Gov.<sup>no</sup> a quien tiene encargado S.M.  
 la tranquilidad de sus Vecinos, en inte.  
 lig.<sup>a</sup> de q<sup>e</sup> sean Vn<sup>ds</sup> responsables al  
 Soberano de qualquier exceso, y fa.  
 ralidad q<sup>e</sup> cometieren; q<sup>e</sup> de lo qual Vn<sup>ds</sup>.  
 asi, S.M. se dara por bien servido, y  
 este Gov.<sup>no</sup> quedara a igual correspon.  
 dencia, siempre y quando las de Vn<sup>ds</sup>.  
 sea en Jure. En fho en esta Ciudad  
 de la Assumpcion a siete de Diciembre  
 de mil ochocientos y dos.  
 Em.<sup>do</sup> J. Barbaros Solo: Valen.



1808 y 1809.  
Volga para el bienio de



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

I-29, 21, 9. 17

Ca. quartillo



SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS Y MIL OCHOCIENTOS

*Walga para el bienio de 1802 y 1803.*

